

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00179 00

Se decide el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de 1º de octubre de 2020 que negó la solicitud de expedición de copias del proceso.

ANTECEDENTES

En auto del 1º de octubre de 2020 se dispuso, entre otras, cosas, negar la solicitud de la abogada Claudia Mercedes López, apoderada del señor Luis Enrique Lara, consistente en expedir copias del proceso, con base en lo normado en el artículo 123, numeral 2º del C.G.P. y se recordó que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para tales solicitudes.

Inconforme con esta decisión, la apoderada solicitó su corrección y en subsidio la recurrió en reposición, pues, según su dicho, no ha presentado ningún escrito, ni mucho menos derecho de petición en que pida la expedición de copias de la actuación.

Corrido el traslado del recurso, la contraparte se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se

¹ Estado electrónico número 59 del 6 de mayo de 2021

reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso, resulta patente la existencia de memorial radicado en físico el 10 de marzo de 2020, a las 4:28, en las instalaciones del Juzgado, según obra a folio 298 del cuaderno principal físico (página 408 del archivo del cuaderno digitalizado), con anotación manuscrita del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Referencia.- Derecho de petición Artículo 23 Constitución Nacional

2019-719

Respetados señores.

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, obrando como apoderada judicial del demandado LUIS ENRIQUE LARA TORRES, según poder que me fue conferido, de manera atenta, invocando el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 13 al 33 de la Ley 1755 de 2015 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito, solicito:

Se expida **copia auténtica** del proceso declarativo de pertenencia que cursa en ese Despacho bajo la radicación No. 2019 00719, siendo demandante LUIS ENRIQUE LARA TORRES y demandada GLORIA LILIANA ROBAYO REINA.

Lo anterior con la finalidad de aportarlo al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, proceso 2019 0828, en el que el señor LUIS ENRIQUE LARA TORRES actúa como demandado.

Para efectos de brindar respuesta al presente derecho de petición, cordialmente solicito se remita al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, ubicado en la Carrera 9 No. 11-45, piso 5 de Bogotá, proceso No. 2019 00828.

Suscrito como se observa por la abogada Claudia Mercedes López Buitrago.

Cordialmente,



CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO
T.P. 93.395 del C.S. de la J.

Incluso, en esa misma oportunidad, se aportó acto de apoderamiento dirigido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad para el proceso

2019 00828 de Gloria Liliana Robayo en contra de Luis Enrique Lara (folio 299 del cuaderno físico y página 409 del archivo digitalizado).

De esta manera, resultaba menester resolver sobre esa solicitud en particular, lo que efectivamente se hizo en el auto recurrido, por lo que no resulta admisible lo alegado por la recurrente.

No obstante, nota el Despacho haber incurrido en yerro al no haber accedido a la solicitud de expedición de copias del proceso pues al ser la abogada solicitante apoderada del señor Luis Enrique Lara, demandante en la presente causa, conforme al poder aportado con la demanda, no hay duda de que está legitimada para actuar dentro del proceso y pedir, inclusive, certificaciones y copias del mismo, acorde con lo que norman los artículos 114 y 123 del C.G.P.

Así las cosas, debe reponerse la decisión recurrida, para acceder a la solicitud de copias prendidas por la parte actora.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de 1 de octubre de 2020, en cuanto a la negativa de la expedición de las copias procesales deprecadas por la parte actora. Como quiera que no se requiere de autorización por auto para tal efecto, acorde con lo normado en el artículo 114 del C.G.P., por secretaría actúese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854ced451bfa57501e400c0ab716f1c9587e3bd63900640032802b5d9b54c65c**

Documento generado en 05/05/2021 07:07:08 AM